



CAMILO PERDOMO PERDOMO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca.

E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD: No. 2023-00156-00

DTE: MARIA EVELIA MORENO.

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO (+)

**ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.**

CAMILO PERDOMO PERDOMO, mayor d edad , con domicilio en el municipio de Facatativá, con correo electrónico camiloperdomoperdomo@hotmail.com, e identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.192.087 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 204.600 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente acudo a su digno despacho en mi condición de CURADOR AD-LITEM, de los herederos indeterminados del causante dentro del referido y, estando dentro del término legal conferido, me permito descorrer el traslado de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA SOCIEDAD, instaurada a través de apoderada judicial, por parte de la señora MARIA EVELIA MORENO, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del fallecido MANUEL GALEANO MURILLO (+) la que procedo a contestar con base a los argumentos y aspectos puestos en conocimiento, en el escrito del libelo demandatorio.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Debo manifestar señora Jueza, que en cuanto se refiere las pretensiones de la demanda, me opongo a la prosperidad de las mismas, habida cuenta que opero el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción así como también, bajo las excepciones previas que más adelante se detallarán.

II. EN CUANTO SE REFIERE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO SE ACEPTA, solicito que se pruebe, es de anotar que mi representación dentro de este proceso es como CURADOD AD LITEM, por lo que desconozco de los hechos referidos en la demanda.



CAMILO PERDOMO PERDOMO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

AL SEGUNDO: NO SE ACEPTA, que se pruebe, reitero lo previamente expuesto.

AL TERCERO: NO SE ACEPTA, que se pruebe, reitero lo previamente expuesto.

AL CUARTO: NO SE ACEPTA, que se pruebe, reitero lo previamente expuesto.

AL QUINTO: NO SE ACEPTA, que se pruebe, reitero lo previamente expuesto.

AL SEXTO: SE ACEPTA PARCIALMENTE, en cuanto se refiere a la prueba documental que aparece aportada a dicho legajo que es el registro civil de defunción, fecha en la cual se dio por terminado la unión Marital de hecho existente entre la demandante, mas no se acepta la fecha de iniciación, por tal razón que se pruebe.

AL SEPTIMO: NO SE ACEPTA: en virtud que revisado el acápite de pruebas como el expediente digital NO se evidencio los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante con el fin de revisar si aparece anotación marginal de matrimonio alguno. (esto será motivo de excepción previa que sustentare en acápite más adelante)

AL NOVENO: (Con la advertencia de que el numeral octavo no se anota) SE ACEPTA, atendiendo el principio de la buena fe.

AL DECIMO: NO SE ACEPTA: que se pruebe.

AL DECIMO PRIMERO: SE ACEPTA: teniendo en cuenta que la prueba documental arrimada y que consecuentemente será objeto de disolución y liquidación de la sociedad Patrimonial.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO, SOLICITUD DE PRUEBAS, COMPETENCIA:

Debo manifestar a su señoría que se ACEPTA, teniendo en cuenta que son los requisitos de Ley y me atengo a lo que su despacho, en derecho determine.

IV. EXCEPCION PREVIA:

Me permito solicitar al despacho se despache favorablemente las excepciones que paso a sustentar, y es como sigue:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, una de las excepciones previas es, la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida



CAMILO PERDOMO PERDOMO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

acumulación de pretensiones, así como también y **no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente**, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Sea lo primero destacar que la unión marital de hecho se haya arraigada al artículo 5 y 42 de la Constitución Política, dada la magnitud que esta tiene para constituir una familia, núcleo esencial de la sociedad y objeto de especial protección. Así mismo tiene injerencia en el estado civil de las personas como atributo de la personalidad, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, entre otros.

En la actualidad y desde hace unos años en Colombia, la unión marital de hecho se ha convertido en una institución equiparable al matrimonio bajo el principio de igualdad. Se ha reconocido por mandato legal y constitucional el otorgamiento del mismo tratamiento tanto a cónyuges como a compañeros permanentes en eventos por ejemplo del otorgamiento de pensión de sobrevivientes; de servicios de asistencia médica en calidad de afiliados - sin que medie condición temporal de la unión -; en materia de obligaciones alimentarias; en cuanto a exenciones tributarias que cobijan también las sociedades patrimoniales que surgen de las uniones maritales y en cuanto al patrimonio de familia constituido en favor de compañeros permanentes, entre otras.

No obstante, las condiciones en que surge el matrimonio y la unión marital y las pruebas a aportar en cuanto a su existencia son diferentes y generan consecuencias distintas. *“El primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo la relación nace del solo hecho de la convivencia. Por ende, las partes son libres de culminar su relación con la misma informalidad con la que la iniciaron”*[4]¹.

Desde el punto de vista legal, la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” establece en el artículo 10:

“(…) para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

El texto subrayado fue declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, *«bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia»*

Así pues, el surgimiento de la unión marital no depende de una formalidad como ocurre en el matrimonio, no obstante, los fines son homólogos pues se trata de la voluntad para conformar la unión, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita identificar un principio de estabilidad y compromiso de vida en pareja.

Dicho lo anterior, es claro que, para presentar la solicitud de declaratoria de Unión Marital de Hecho, debe demostrarse que cada una de las personas de la unión no contaba con un matrimonio vigente, pues esto es un requisito *sine qua non* para solicitar dicha declaratoria, pues esta la forma

¹ Sentencia C-533 de 2000, citada por la Sentencia C-577 de 2011.



CAMILO PERDOMO PERDOMO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

eficaz, legal y valida en que el Juez puede verificar su existencia y que no exista ningún impedimento legal, al corroborar que las dos relaciones no sean concomitantes.

Al revisar el libero, se observa que con la demanda, no se aporó el registro civil de la señora MARIA EVELIA MORENO y el señor MANUEL GALEANO MURILLO (+) lo que impide realizar la verificación del estado civil de la demandante y con ello si contaban o no con un impedimento o verificar el tiempo de convivencia para la declaratoria de la UMH.

Además de lo anterior, se evidencia que la demanda no fue presentada bajo las formalidades de la ley, así:

- **A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:** Argumento esta excepción, que si bien es cierto, no hace un acápite de solicitud de **EMPLAZAMIENTO A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, en virtud que la demandante desconoce otros herederos a los mencionados que ostente mejor derecho que el suyo, domicilio, ubicación que se les pueda notificar personalmente, circunstancia que debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda ,y solicitar emplazar a su digno Despacho que se aplique lo normado en el artículo 108 del C.G.del P.
- **PODER INCOMPLETO:** Debo manifestar su señoría, que si evidenciamos el poder la parte demandante invoca ante su digno despacho demande concilie, revise, confundiendo la clase de proceso, con las facultades que otorga el artículo 77 del código general del proceso, siendo esto una ineptitud del poder, para lo cual fue su mandato, aunado a esto, se evidencia que la otorgante ni siquiera lo firma, sin indicar aun la clase de proceso. (art.82 del C.G.P.) sin precisión y claridad.

V. EXCEPCION DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En Colombia los términos de la figura de la prescripción en la unión marital de hecho los reglamentó el artículo 8º de la Ley 54 de 1.990 el cual dispone:

Artículo 8º Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Lo anterior quiere decir que la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible; mientras que la acción para declarar la sociedad patrimonial de hecho sí prescribe, dentro del término de un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a



CAMILO PERDOMO PERDOMO

ABOGADO TITULADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

partir de los dos años de estar conviviendo.

Así las cosas, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial (en caso de fallecimiento o cuando no hay mutuo acuerdo entre la pareja al respecto) y con un Acta de Conciliación o Escritura Pública cuando lo deciden por mutuo acuerdo. De lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales.

Así las cosas, se tiene que, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2023, la demanda fue presentada el día 23 de junio de 2023.

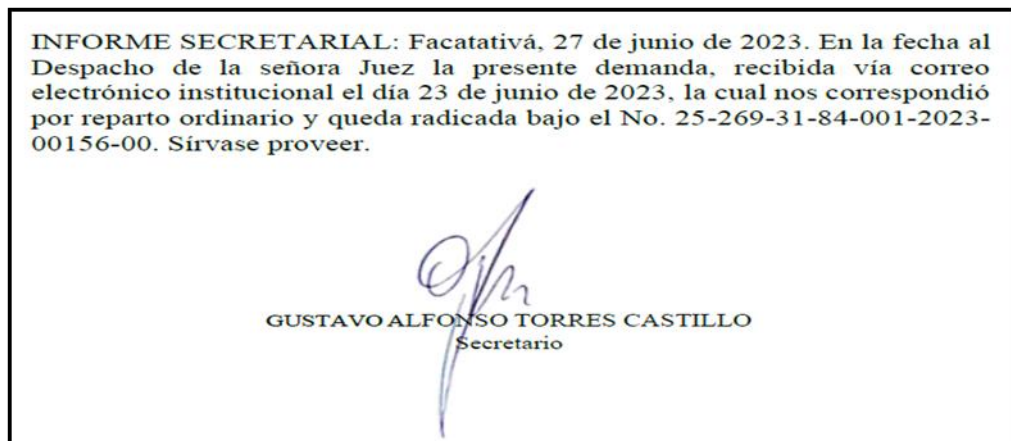


Imagen 1. Impresión pantalla constancia secretarial.

Ahora, de acuerdo con el hecho numero cinco de la demanda, la relación perduro por más de 40 años, y finalizó el 17 de junio de 2021, fecha en la cual, falleció el señor MANUEL GALEANO MURILLO (+).

De acuerdo a los documentos aportados, el registro de defunción confirma la fecha previamente referenciada, es decir, 17 de junio de 2021.

Lo anterior significa que, para que no operara el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, la demandante, contaba con un término, contado a partir de la fecha de defunción de su compañero permanente, es decir a partir de 17 de junio de 2021, para presentar la demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, fecha que venció el día 17 de junio de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada, un año y seis días después del término señalado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Es decir que, la presente demanda, fue radicada de forma extemporánea, conllevando esto a que operara la prescripción para solicitar la declaratoria de la sociedad patrimonial.



CAMILO PERDOMO PERDOMO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

VI. NOTIFICACIONES:

Las que aparecen relacionadas en el acápite respectivo de la demanda.

El suscrito Curador Ad-liten las recibirá en forma personal en la secretaria de su Despacho y/o en la Carrera 16C No. 14C-23, Conjunto Residencial Llano del Tunjo de Facatativá, celular 3115695142, correo electrónico: camiloperdomoperdomo@hotmail.com.

Cordialmente,

CAMILO PERDOMO PERDOMO

C. C. No. 19.192.087 de Bogotá

T. P. No. 204.600 del C. S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-156

Camilo Perdomo Perdomo <camiloperdomoperdomo@hotmail.com>

Lun 13/11/2023 6:50 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativá <j01prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadosasociadosfaca@gmail.com <abogadosasociadosfaca@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO FACA CURADOR.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca.

E. S. D.

REF: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD: No. 2023-00156-00

DTE: MARIA EVELIA MORENO.

DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GALEANO MURILLO (+)

ASUNTO: DESCORRER TRASLADO DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE.

Cordial saludo,

Adjunto remito contestación de demanda dentro del proceso de referencia actuando en calidad de Curador Ad Litem.